

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Radicación: **110014003024 2020 00747 00**
Accionante: Jorge Wilson Buriticá López.
Accionado: Especialistas en Servicios Integrales S.A.S.
Vinculados: Capital Salud EPS, Administradora de Riesgos Laborales SURA, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Ministerio del Trabajo – Inspector de Trabajo, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., IPS Virrey, Fundación Hospital San Carlos.
Derecho Involucrado: Trabajo - Estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social, vida y salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **la JUEZA VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Jorge Wilson Buriticá López interpuso acción de tutela en contra de Especialistas en Servicios Integrales S.A.S., para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo - estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar.

2.1. El accionante ingresó a trabajar a Especialistas en Servicios Integrales S.A.S. el 2 de marzo del año en curso, mediante contrato a término de obra o labor en el cargo de Charqueador (deshuesado de cerdo), en ocasión al contrato fue afiliado a Capital Salud EPS, Colpensiones y ARL SURA.

2.2. Los servicios del convocante eran prestados a la sociedad Carnes y Embutidos de Colombia S.A.S. (Frigorífico Guadalupe); durante la relación laboral sufrió nueve (9) accidentes de trabajo, discriminados de la siguiente manera: 4 caídas al suelo que ocasionaron golpes en extremidades inferiores, 2 esquirla de hueso en ojo, y 1 cortadura en los dedos corazón, anular y meñique. Estos accidentes fueron reportados en la enfermería del lugar de trabajo (Frigorífico Guadalupe).

2.3. El señor Buriticá desconoce si estos incidentes fueron notificados a la ARL. Desde junio del año en curso ha presentado quebrantos de salud que generan un dolor intenso en su rodilla izquierda, por lo que el 12 de julio fue atendido de urgencias en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., donde fue incapacitado por dos (2) días, ante el continuo dolor acude a la IPS Virrey Solís el 14 de julio, fecha en la cual lo incapacitan por cinco (5) días más.

2.4. El diagnóstico inicial fue esguince y torceduras que comprometen los ligamentos lateral externo I e inestabilidad crónica izquierda, por lo que se le remitió a consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, las incapacidades y la orden de la cita fueron reportadas oportunamente al empleador.

2.5. El 8 de septiembre del presente año, acudió a la consulta referida en la Fundación Hospital San Carlos, donde se ordenó la práctica de Radiografías de rodillas comparativas con apoyo y resonancia de rodilla, en esa ocasión el diagnóstico fue desgarró de meniscos y gonartrosis no especificada. Atendiendo a la orden del especialista se practicó los RX el 10 de octubre.

2.6. De los resultados del examen practicado se determinó: *“osteocondroma pediculado anteroedial en la metáfisis proximal de la tibia que se proyecta a los tejidos blandos, mide aproximadamente 13 mm de longitud transversa, tiene una cubierta cartilaginosa laminar de 2 mm de espesor, se acompaña de leve endema o cambios inflamatorios en los tejidos blancos adyacentes. Lesión condral superficial en la cresta media la patela, traumática o condromalacia, formación quiatica lobulada pequeña de 5 mm de diámetro en la esquina posteromedial, contacta el menisco, puede corresponder a un quiste sinovial o parameniscal. No se define claro desgarró menisco adyacente. Leve endema de las fibras musculares del poplíteo, Bursitis del semimembranoso y fibulopoplíteo”* (fl. 2).

2.7. En la misma data, la accionada mediante comunicación escrita informa la finalización del contrato, aduciendo la terminación de la obra o labor contratada con la usuaria Carnes y Embutidos de Colombia S.A.S.,

por lo que el último día laborado sería el 11 de ese mes. A la finalización del contrato la sociedad no ordena el examen médico de retiro.

2.8. El 11 de octubre acudió a consulta de ortopedia y traumatología en la Fundación Hospital San Carlos con los resultados de los RX, el galeno tratante señala la presencia de un traumatismo de otros tendones y músculos y los no espectipo principal. El cual requiere un tratamiento inicial de analgésicos con antiinflamatorios y un control en dos (2) meses, este será brindado por la EPS Capital Salud.

2.9. La EPS reseñada aún no ha calificado el origen de la enfermedad dado que el proceso apenas inició. Por su parte el accionante manifestó que no puede realizar actividades que impliquen un gran esfuerzo, ejercicio, caminar por periodos largos, correr, agacharse y presenta dificultades para sentarse, debido a que no puede flexionar la rodilla.

2.10. Ante las dificultades de salud que le atañen, el convocante es consciente de la dificultad para vincularse laboralmente con una empresa, dado que el examen médico no será favorable, por otra parte, indica que él es la cabeza de su familia y por lo tanto, ellos dependían del salario mensual que devengaba.

2.11. Por último, hace unos señalamientos atinentes a que **(i)** no cuenta con la solvencia económica para atender sus dificultades de salud y no le es posible afiliarse al régimen subsidiado dado su puntaje de SISBEN; **(ii)** es evidente que la terminación de su contrato no obedece a la finalización de la labor para la cual fue contratado sino a su enfermedad y tratamiento médico y, **(iii)** entre la sociedad accionada y Carnes y Embutidos de Colombia S.A.S. no ha finalizado la relación contractual.

2.12. El 14 de octubre hogaño el accionante presentó derecho de petición con el fin de solicitar una evaluación de la terminación de su contrato de trabajo, ante esta solicitud el 29 del mismo mes Especialistas en Servicios Integrales S.A.S. le contestan con una negativa, informando el desconocimiento del estado de salud y del proceso médico. Conforme al recuento fáctico y al despido realizado por la convocada sin previa autorización del inspector del trabajo, se consideraron vulnerados los derechos al trabajo – estabilidad laboral, seguridad social, vida, mínimo vital y salud.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele los derechos fundamentales del trabajo, mínimo vital y seguridad social, y en consecuencia se ordene a Especialistas en Servicios Integrales S.A.S. a que lo reintegre al puesto de trabajo que desempeñaba o en su defecto que sea ubicado en otro donde su salud no se vea comprometida, en consecuencia, sea afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral y respeten su tratamiento médico hasta que este se dé por terminado.

También solicitó que se ordene a la accionada a reportar ante la ARL en caso de que se generen secuelas por las caídas sufridas durante el desarrollo de sus actividades, y que se condene al pago de las sanciones ocasionadas por la terminación del contrato laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo, y la cancelación de los salarios y prestaciones sociales acaecidas desde el momento de su despido y hasta que se haga efectivo el reintegro.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado veintitrés (23) de noviembre hogano, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, y se vinculó a Capital Salud EPS, Administradora de Riesgos Laborales SURA, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Ministerio del Trabajo – Inspector de Trabajo, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., IPS Virrey, Fundación Hospital San Carlos., requiriendo a la sociedad accionada y a las vinculadas para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

Igualmente, se ofició a la convocada para que en el mismo término proceda a remitir al despacho copia del contrato de trabajo suscrito entre ella y Jorge Wilson Buriticá López.

En cuanto al convocante se le requirió para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a remitir copia de la notificación de la finalización del contrato laboral suscrito entre las partes.

3.3. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicitó su desvinculación, debido a que no ha lesionado derecho fundamental alguno de la accionante.

3.4. La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. solicitó su desvinculación, dado que sus actuaciones se han surtido conforme al marco jurídico aplicable.

3.5. El Ministerio del Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela con relación a él, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte y no ha atentado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

3.6. La Administradora de Riesgos Laborales SURA solicitó negar el amparo constitucional y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de ARL SURA.

3.7. La IPS Virrey Solís solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, por no haber transgredido los derechos fundamentales del señor Jorge Wilson Buriticá López.

3.8. Mediante contestación del 26 de noviembre del presente año, Especialistas en Servicios Integrales S.A.S. solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que el accionante no se encuentra en estado de debilidad manifiesta que lo haga sujeto de estabilidad laboral reforzada. Esta aseveración tiene sustento en que el señor Buriticá no cuenta con limitaciones calificadas como moderadas, severas y/o profundas que restrinjan el desarrollo de cualquier actividad ocupacional.

También señala que no se probó la gravedad de la enfermedad, ni que la misma conlleve a una situación de discapacidad, para lo cual trae a colación el hecho de que en el transcurso de la relación laboral se presentaron 2 incapacidades, una de 2 y otra de 5 días como resultado de un diagnóstico de contusión de la rodilla. Manifestó que el convocante falta a la verdad al indicar que presentó nueve (9) accidentes de trabajo, dado que, de haberse efectuado tales accidentes, contaría con las incapacidades médicas o soporte de atenciones brindadas por ARL SURA o Capital Salud EPS.

Aunado a lo anterior, puso de presente el hecho que desde el 24 de julio de 2020 último día de su incapacidad, el trabajador realizó sus labores sin presentar novedad alguna y sin la necesidad de acudir a su médico tratante. Por otra parte, señala que la desvinculación de este obedeció única y exclusivamente a la terminación de la obra o labor contratada, causal prevista en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Posteriormente, señaló el desconocimiento de la existencia de los procesos médicos que cursa el recurrente, lo que sustentó en la falta de soportes y radicados que informen o pongan en conocimiento del empleador su estado de salud. En consonancia con esto, indicó que *los soportes con los cuales pretende demostrar la existencia de tratamientos médicos datan del 11 de noviembre de 2020, es decir un mes después de haber finalizado la relación contractual.*

Para finalizar, solicitó que *se niegue las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta la no procedibilidad de la acción de tutela, en total ausencia de un fuero o condición que acredite una estabilidad laboral reforzada.*

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al dar por

terminado de manera unilateral el contrato de obra labor a partir del 11 de octubre del 2020.

2. Procedencia de la acción de tutela en materia laboral.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En la sentencia T-438 de 2008 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales exigen la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones que comportan vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales, y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental y en el caso bajo estudio donde se aduce que tal desvinculación se produjo sin consideración de la estabilidad laboral reforzada del accionante, el precedente sentado por la Corte Constitucional, reiterado entre otras, en la sentencia T-434 de 2008, ha indicado que deben satisfacerse los presupuestos que a continuación se enuncian para identificar si la desvinculación laboral lesiona la prerrogativa a la igualdad: *“(…) la comprobación de una discriminación como la indicada depende de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social”*.

Adicionalmente, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempla que: *“En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para*

obstaculizar una vinculación laboral, (...) Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo". Así las cosas, y como lo ha determinado el ordenamiento constitucional, es un requisito para que el amparo de la acción de tutela proceda frente a un despido injustificado, que debe existir el hecho de que tal desvinculación fue fundada en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de la persona y que, en consecuencia, la conducta del empleador constituye una discriminación inadmisibles a la luz del derecho a la igualdad.

3. Caso Concreto.

El accionante invocando los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social y salud, pretende que la convocada lo reintegre en el cargo que desempeñaba o en su defecto la reubique en otro cargo que no comprometa su salud.

Sobre el particular, en la respuesta allegada al trámite por parte de Especialistas en Servicios Integrales S.A.S., esta mencionó:

“El recurrente no tiene ninguna limitación para ejercer el desarrollo de cualquier actividad ocupacional, en razón a que no cuenta con limitaciones calificadas como moderadas, severas y/o profundas, no se encuentra dentro de ningún proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral o calificación de origen de su enfermedad, no probó la gravedad de la enfermedad ni que la misma le causara una situación de discapacidad, (...)

(...) desde el día 24 de julio de 2020 fecha del último día de incapacidad el recurrente estuvo laborando en el cargo para el cual fue contratado sin presentar novedad alguna y sin la necesidad de acudir a su médico tratante.

(...) El recurrente NUNCA notificó a la accionada sobre la existencia de los presuntos diagnósticos y/o patologías médicas, de modo que no se le podrá endilgar al empleador responsabilidad alguna frente a la terminación del contrato, CUANDO LA MISMA DESCONOCÍA LA EXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS DIAGNÓSTICOS MÉDICOS.

Teniendo en consideración la contestación realizada por la convocada, y ante la ausencia de pruebas que permitan corroborar que el estado de salud del accionante y los tratamientos a los que estaba sometido fueron comunicados a Especialistas en Servicios Integrales S.A.S., es posible determinar que esta última al momento de finalizar el contrato no tuvo de presente la situación del Señor Buriticá.

En convocante indicó que sufrió (9) accidentes de trabajo, discriminados de la siguiente manera: 4 caídas al suelo que ocasionaron golpes en extremidades inferiores, 2 esquirla de hueso en ojo, y 1 cortadura en los dedos corazón, anular y meñique, sobre este punto la sociedad convocada informa que no se presentaron incapacidades, ni registros de

atenciones por partes de la EPS Capital Salud o ARL SURA, por lo que no se puede corroborar el acaecimiento de tales sucesos.

Por otra parte, el accionante aduce haber notificado las incapacidades del 12 y 14 de julio por 2 y 5 días respectivamente, las cuales fueron pagadas por la sociedad accionada y sobre las que ésta manifiesta tener conocimiento. Al respecto informa que luego de culminada esta última incapacidad el trabajador se reintegró a sus labores y hasta la fecha de la culminación del contrato no manifestó ninguna novedad o impedimento para la realización de la misma.

En consonancia, Especialistas en Servicios Integrales S.A.S. en su contestación pone en consideración el hecho de que gran parte de los diagnósticos se realizaron días después de culminado el contrato, cabe aclarar que esto puede devenir de los tiempos de programación de las citas, pero también indica la falta de conocimiento al respecto.

El señor Jorge Wilson Buriticá manifestó que *a la finalización de la relación laboral la sociedad no ordena práctica de examen médico de retiro*, pero en la carta de terminación del contrato que él aporta, se ve expresamente una anotación en la que se informa que debe practicarse su examen médico de retiro, esta revisión tiene gran importancia dado los hechos narrados por las partes, puesto que a partir de ésta se podía deducir y contrarrestar el estado de salud de la accionante desde su ingreso hasta su salida.

Lo anterior cobra aún más relevación debido a que hasta el momento no se ha realizado la calificación de origen de la enfermedad, esto según aduce el convocante por el prematuro estado en el que está su tratamiento. Así pues, el convocante no acreditó la estabilidad laboral reforzada, ni el conocimiento de esta por parte de Especialistas en Servicios Integrales S.A.S., situación por la cual se advierte que el amparo constitucional no está llamado a prosperar.

Sumado a lo anterior, se observa que en la carta de terminación del contrato laboral del 10 de octubre del año en curso, se informa:

Por medio de la presente se le notifica, que de acuerdo con la información recibida por la empresa usuaria, la Obra labor para la cual fueron requeridos sus servicios y fue contratado finaliza el día 11/10/2020 (inclusive), lo anterior de conformidad a lo establecido en el literal d), del numeral 1° del artículo 61 del C.S.T., norma subrogada por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990.

Lo anterior se encuentra acorde a la Quincuagésima primera cláusula del contrato celebrado entre las partes, la cual dispone: **DURACIÓN DEL CONTRATO.** *La obra o labor contratada será la contenida en la ORDEN DE COMPRA que se determina al inicio de este contrato en el apartado de INFORMACIÓN INICIAL, la cual durará por el tiempo estrictamente necesario solicitado al **EMPLEADOR** por el **USUARIO**.* En

consecuencia, este contrato terminará en el momento que el USUARIO comunique al **EMPLEADOR** que la obra o labor determinada ha culminado sin que **EL EMPLEADOR** tenga que reconocer indemnización alguna.

Conforme a la precitada cláusula y a lo dispuesto en el Artículo 61 literal d del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: “*El contrato de trabajo termina: (...) d) por terminación de la obra o labor contratada. (...)*”, se puede considerar que la culminación del contrato laboral de Jorge Wilson Buriticá López se dio como consecuencia de la finalización del contrato de prestación de servicio entre la accionada y la sociedad Carnes y Embutidos de Colombia S.A.S. (Frigorífico Guadalupe).

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente la vulneración de los derechos al trabajo – estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales invocados por Jorge Wilson Buriticá López, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3ec428c303f6bd42a6bbbe027c3bd8dc23007a858e788beb172d3a71407607

Documento generado en 02/12/2020 03:31:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>